

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-010/2020

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

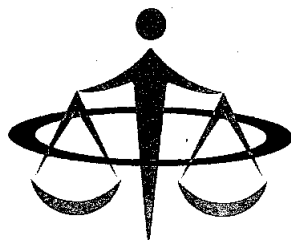
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA A. HERNÁNDEZ  
CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veintisiete de mayo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango resuelve el presente juicio electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** la validez de la Sesión Ordinaria número dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el treinta de abril del año en curso.

GLOSARIO	
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PD:</i>	Partido Duranguense
<i>Reglamento de Sesiones:</i>	Reglamento de Sesiones del Consejo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

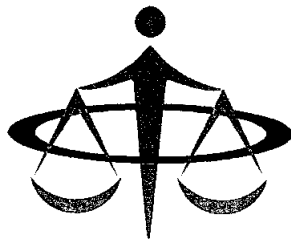
GLOSARIO	
	General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Demanda.** El siete de mayo de dos mil veinte,<sup>1</sup> el *PD* promovió ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio electoral en contra de ***“La Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de fecha jueves 30 de abril del 2020, así como todos y cada uno de los acuerdos ahí aprobados, y los actos de origen, al haber Celebrado la sesión impugnada, sin reunir los requisitos esenciales legales del procedimiento electoral, en especial las reglas mínimas para la celebración de las sesiones del Consejo General, esto es desde sus orígenes como son la convocatoria y notificación ‘a distancia’ supuestamente virtual, así como la propia sesión ‘virtual’ ‘a distancia’ del Consejo responsable, celebrada ‘a sana distancia’, y además fuera de las oficinas que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.”***
- 2. Remisión de la demanda a la responsable.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó remitir la demanda al *Consejo General*, a efecto de que procediera a realizar el trámite legal correspondiente, lo cual se cumplimentó debidamente, tal como se constata con las constancias respectivas que obran de fojas 20 a 32 del sumario.
- 3. Recepción del expediente y turno a Ponencia.** El trece de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente formado con motivo del medio impugnativo de

<sup>1</sup> Todas fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinte.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

referencia y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente de juicio electoral **TE-JE-010/2020**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos legales conducentes.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo se radicó el juicio en comento y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, promovido por un partido político a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el *Consejo General*, mediante el cual impugna la validez de la Sesión Ordinaria número dos, que dicho órgano colegiado celebró a distancia el treinta de abril de la presente anualidad, por estimar que se incumplieron las reglas mínimas para la celebración de sesiones del referido Consejo, contenidas en el *Reglamento de Sesiones* y en la *Ley Electoral local*.

La competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto, encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### ➤ *Actos consentidos*

La autoridad responsable sostiene en su informe circunstanciado, que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

en el artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, consistente en que **se pretende impugnar un acto consentido**, pues de las constancias con que cuenta el *Instituto* se advierte que el actor consintió los efectos del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LAS ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV 2 (COVID-19), EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE SALUD FEDERAL, SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES PRESENCIALES DEL PERSONAL DEL PROPIO INSTITUTO Y LOS PLAZOS Y TÉRMINOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD INSTITUCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE DETERMINA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DE SUS COMISIONES, COMITÉS Y DEL SECRETARIADO TÉCNICO, identificado con la clave IEPC/CG13/2020, *“a través del cual dan origen a todos y cada uno de los agravios que aduce el actor, es decir, la convocatoria para la celebración de sesiones e inclusive la manera de notificar los actos durante la (sic) las acciones para atender la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos inmersos.”*

La responsable, por conducto de su Secretaria Ejecutiva, sostiene que, en cumplimiento a lo acordado en dicho acuerdo, el PD “notificó” al correo electrónico institucional [raul.rosas@iepcdurango.mx](mailto:raul.rosas@iepcdurango.mx) los correos electrónicos a través de los cuales se realizarían las comunicaciones con el *Instituto*.

Que aun cuando el partido accionante afirma que no tenía conocimiento del lugar cierto de celebración de la sesión impugnada, “asistió” a dicho acto por conducto de su representante, quien incluso participó en la sesión, como se advierte del contenido del proyecto de acta, audio y video correspondientes a dicha sesión.

La responsable estima que la improcedencia del juicio que nos ocupa, también deriva de que esta Sala Colegiada *“ha determinado sobre la aplicación de procedencia de las medidas extraordinarias”* establecidas en el Acuerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

IEPC/CG13/2020, y que de las sentencias recaídas a los expedientes TE-JE-005/2020 y acumulado, y TE-JE-006/2020 y acumulado, se desprende (la determinación de) que las sesiones del *Consejo General* "válidamente" pueden llevarse a cabo en los términos autorizados en dicho acuerdo.

La causa de improcedencia en estudio, es a todas luces **infundada**, de acuerdo a lo que enseguida se expone.

El artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local* dispone:

## **Artículo 11**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

...

**II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Texto subrayado por esta autoridad)

De la interpretación gramatical de la disposición normativa en comento, se desprende que el consentimiento expreso o tácito que puede dar lugar a la improcedencia de un medio impugnativo, está referido al acto o resolución que se impugna, no a otro diverso, aun cuando entre uno y otro pueda existir una estrecha vinculación, como acontece en la especie.

Es decir, si un determinado acto o resolución (A), fue consentido por el actor, ello no acarrearía *ipso facto* el desechamiento de una demanda en la que aquel impugna un acto o resolución (B) diverso al que fue consentido, pues justamente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

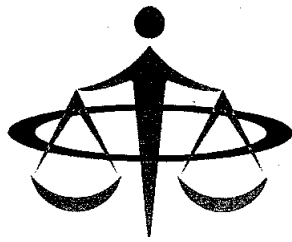
TE-JE-010/2020

el ejercicio del derecho de impugnación respecto del acto o resolución (B), pone de manifiesto la clara voluntad del accionante de inconformarse contra el mismo.

En el caso concreto, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al estimar que el juicio que ahora se resuelve, resulta improcedente porque desde su punto de vista, el partido actor consintió los efectos del Acuerdo IEPC/CG13/2020 al "notificar" al correo electrónico institucional [raul.rosas@iepcdurango.mx](mailto:raul.rosas@iepcdurango.mx) los correos electrónicos a través de los cuales se realizarían las comunicaciones entre dicho partido y el *Instituto*, y porque a fin de cuenta, la representación del partido sí asistió a la sesión de treinta de abril de este año; sin embargo, la responsable pasa por alto que el acto controvertido no es dicho acuerdo, sino la celebración de tal sesión, que es un acto diverso al supuestamente consentido.

Ahora, es cierto que la sesión se celebró con base en lo establecido en el indicado acuerdo, como se verá más adelante, pero contrario a lo alegado por la responsable, el partido actor tampoco **consintió** expresamente la emisión del acuerdo mediante el cual, el *Consejo General* determinó de manera esencial suspender las actividades presenciales del personal del *Instituto*, así como los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, a la par que acordó la celebración de sesiones virtuales a distancia del órgano superior de dirección, de sus comisiones, comités y del secretariado técnico con motivo de la emergencia sanitaria mundial generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En efecto, es un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, que el pasado el veinticuatro de abril, Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del *PD* ante el *Consejo General*, presentó una demanda de juicio electoral a fin de impugnar, precisamente, el Acuerdo IEPC/CG13/2020, aduciendo en lo esencial, que resultaba ilegal por no fundar ni motivar cuáles herramientas informáticas y tecnológicas se utilizarían para realizar las sesiones a distancia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

Si bien en esa oportunidad el actor no logró alcanzar su pretensión consistente en que se revocara el mencionado acuerdo y, por el contrario, su demanda fue desechada<sup>2</sup> por considerarse que el respectivo medio impugnativo (radicado con el número de expediente TE-JE-009/2020) fue promovido de manera extemporánea, ello resulta irrelevante, pues lo verdaderamente importante para el caso que nos ocupa, es que no hubo consentimiento expreso por parte del PD, ni del acuerdo ni de sus efectos, como erróneamente lo sostiene la responsable.

Si el actor **informó** al correo electrónico institucional [raul.rosas@iepcdurango.mx](mailto:raul.rosas@iepcdurango.mx) los correos electrónicos a través de los cuales se realizarían las comunicaciones con el *Instituto*, es evidente que lo hizo para mantener tal comunicación institucional, y porque así lo acordó la propia autoridad en el párrafo segundo del punto CUARTO del acuerdo en comento, cuyo texto se inserta enseguida.

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaría Ejecutiva coordine a las áreas respectivas de este Instituto Electoral, en la implementación de las medidas necesarias para cumplimentar lo aprobado en este Acuerdo.*

*Dentro del plazo máximo de dos días siguientes a la aprobación del presente, las representaciones de los partidos políticos podrán enviar mediante un correo electrónico a las cuentas [sria.ejecutiva@iepcdurango.mx](mailto:sria.ejecutiva@iepcdurango.mx) y [raul.rosas@iepcdurango.mx](mailto:raul.rosas@iepcdurango.mx), la cuenta de correo electrónico alterna en la que se les harán llegar las notificaciones electrónicas motivo de las sesiones virtuales que con el presente se autorizan. En caso de no hacerlo, las notificaciones se harán en el correo institucional que se asigne por parte de este órgano electoral. Asimismo, deberán informar en el plazo referido, el número de teléfono en el cual se dará aviso de las convocatorias respectivas.*

Luego, se insiste, tal actuación de la representación partidista hoy actora, no puede entenderse como un consentimiento liso y llano del cúmulo de consideraciones de hecho y de Derecho que motivaron el señalado acuerdo, ni tampoco de sus efectos, pues con posterioridad a su emisión, el actor presentó una impugnación.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la responsable, en el sentido de que no le asiste la razón al partido accionante cuando afirma que no tenía conocimiento

<sup>2</sup> Mediante sentencia dictada el quince de mayo del año en curso.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

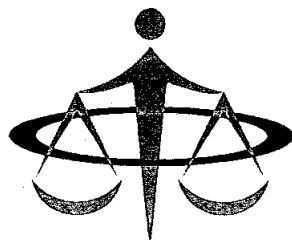
del lugar cierto de celebración de la sesión aquí impugnada, pues "asistió" a la misma por conducto de su representante, quien incluso tuvo participación, las mismas tampoco pueden dar lugar a la improcedencia del presente juicio; la primera, porque su estudio corresponde al fondo del asunto, y la segunda, porque la presencia vía remota de la representación del *PD* en la sesión impugnada, es una circunstancia que no implica una manifestación de voluntad que entrañe un consentimiento respecto de su celebración, sino que denota el cumplimiento de un deber, dada su calidad de integrante del *Consejo General*.

La responsable también pretende sustentar la improcedencia del juicio que nos ocupa, en el hecho de que esta Sala Colegiada "*ha determinado sobre la aplicación de procedencia de las medidas extraordinarias establecidas por el Consejo General... en el Acuerdo IEPC/CG13/2020*", y sugiere que en diversas sentencias se ha validado la celebración a distancia de las sesiones del órgano.

Al respecto, es importante precisar que al ocho de mayo de este año, cuando se dictó sentencia en los expedientes TE-JE-005/2020 y acumulado, y TE-JE-006/2020 y acumulado, citados por la responsable, este Tribunal Electoral aún no emitía un pronunciamiento formal respecto de la legalidad o ilegalidad del Acuerdo IEPC/CG13/2020, el cual fue impugnado en la vía de juicio electoral desde el veinticuatro de abril anterior (expediente TE-JE-009/2020), por lo que, si en las indicadas sentencias este resolutor determinó que el *Consejo General* debía celebrar sus sesiones atendiendo a las medidas establecidas en el precitado acuerdo, ello obedeció únicamente a que en esa temporalidad (ocho de mayo actual), dicho acto se encontraba surtiendo todos sus efectos legales conducentes no obstante que existía un litigio en su contra, lo cual se debe a que en la materia electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.<sup>3</sup> De ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia analizada.

<sup>3</sup> Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

## IV. PROCEDENCIA

Se satisfacen las reglas de procedibilidad del juicio electoral, como se expone a continuación.

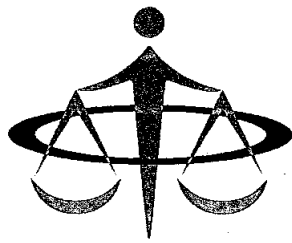
- a. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en razón de que la sesión que por esta vía se cuestiona, data del treinta de abril anterior.

De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del cuatro al ocho de mayo, tomando en consideración que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2 del precitado ordenamiento legal.

ABRIL/MAYO 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30 <sup>4</sup>	1 <sup>*5</sup>	2
3	4	5*	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

<sup>4</sup> Fecha del acto impugnado.

<sup>5</sup> \* Días inhábiles para este Tribunal, conforme al artículo 153, párrafo 3, fracción I de la *Ley Electoral local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

En ese sentido, si el representante del *PD* interpuso la demanda del juicio electoral que se resuelve, el siete de mayo pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la página uno del ocurso,<sup>6</sup> es evidente su promoción oportuna.

**c. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover este juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la misma legislación, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, en su calidad de representante propietario del *PD* ante el *Consejo General*, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Este requisito se tiene por cumplido, atento a que el *PD* forma parte del máximo órgano de dirección del *Instituto*, de quien reclama la celebración de la Sesión Ordinaria número dos, de treinta de abril, pues estima que en su preparación y desarrollo no se siguieron las reglas mínimas establecidas en la normativa aplicable para esos efectos.

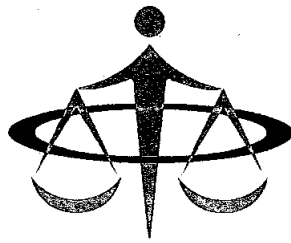
**e. Definitividad.** De acuerdo con la legislación electoral local, en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

## V. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y

---

<sup>6</sup> Foja 6 del expediente.



cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.<sup>7</sup>

### **Agravios**

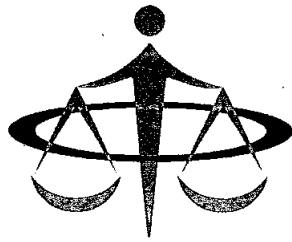
Sustancialmente, el actor aduce que la sesión del *Consejo General*, de treinta de abril, se celebró de manera ilegal, en completo desorden, con herramientas tecnológicas para sesiones virtuales a distancia que no están reglamentadas ni legalizadas, y que la sede de la sesión fue en un lugar incierto, donde los consejeros y la secretaria (del Consejo) consideraron que “mejor les acomodaba.”

Asimismo, el impugnante refiere expresamente que:

- La sesión impugnada no llegó ni siquiera a ser una reunión, menos una sesión de un órgano colegiado; se trató de una “chateada” informal a distancia, cada consejero en su “dulce hogar”, como ciudadanos ejemplares cumpliendo las reglas de la sana distancia, una distancia muy sana e incierta.
  
- El *Consejo General* nunca se reunió en la sede del órgano, esto es, en sus oficinas y lugar para sesiones.

---

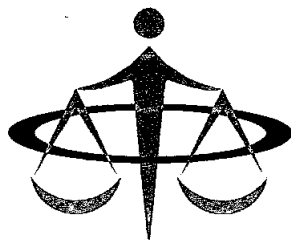
<sup>7</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Las anotadas jurisprudencias son consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudencia/ytesis/compilacion.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

- No hubo certidumbre ni seguridad jurídica respecto de un lugar claro y público en donde se hubiera celebrado y convocado a una sesión del Consejo.
- Los consejeros jamás se reunieron a celebrar la sesión impugnada, a la cual pretenden dar legalidad.
- El impugnante considera que le causa agravio la sesión en comento, así como todos y cada uno de los acuerdos ahí aprobados, al haberse celebrado sin reunirse los requisitos "*esenciales legales del procedimiento electoral*".
- Señala que el origen de la sesión está en las acciones tendientes a mitigar o aplanar la curva de contagios por el coronavirus o Covid-19 y, de manera especial, el acuerdo del *Consejo General* aprobado el treinta de abril de este año, impugnado ante este Tribunal.
- El actor hace referencia al acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, que establece que se entenderá como medidas preventivas la jornada nacional de sana distancia, la cual tiene como objetivo el distanciamiento social para mitigar la transmisión del virus, sin embargo, resalta que los llamamientos del Consejo de Salud, de manera alguna contemplan, y menos coercitivamente, a la burocracia estatal y menos a los órganos autónomos, como lo es el *Instituto*.
- Sostiene que los exhortos de *Quédate en casa* y la *Sana distancia* son el origen para que la responsable pretenda realizar sesiones a través del uso de la tecnología cibernética, lo que no ha sido reglamentado ni tiene sustento en ley alguna.
- Añade que el acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad (IEPC/CG13/2020), se emitió sin explicar de manera fundada y motivada cuáles herramientas y tecnologías se utilizarían para realizar esas sesiones a sana

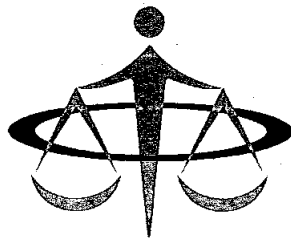


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

distancia, y que le causa agravio el hecho de que no se explicara cómo, cuándo ni en qué consistiría esa tecnología.

- Asimismo, el inconforme expone que los consejeros del *Instituto*, aprovechando la pandemia y medidas sugeridas, así como la confusión y simulando ignorancia, de manera descarada, cada quien en “su casita”, pretenden simular y celebrar una sesión que debe ser colegiada, pública, convocada en lugar preciso, en los términos de ley, por lo que le causa agravio que no se haya celebrado en tales términos.
- Señala que, de diversos preceptos contenidos en el *Reglamento de Sesiones*, así como de la *Ley Electoral local* se desprende sin lugar a duda, que no existe legalidad, fundamentación ni motivación alguna para celebrar sesiones de chat individuales a distancia, que se puedan incorporar como sesiones colegiadas del órgano electoral.
- Añade que en el caso de que “*presupongan la legalidad de las video conferencias, a sana distancia como válidas*”, ello no implica o puede interpretarse que cada consejero estará en su dulce hogar y que se rompan las normas reglamentarias y legales para las sesiones de un órgano colegiado; que indudablemente deben estar presentes todos los consejeros con voz y voto en un lugar preciso, cierto, público y transparente para darle certeza y seguridad jurídica al acto, pero en el caso concreto, se rompieron todas las reglas “*más allá de la crítica y la sana lógica*”, por lo que la sesión impugnada y todos los acuerdos ahí aprobados, carecen de valor (validez).
- El impugnante aduce que, entonces, es irrazonable pretender sorprenderlo con la celebración de sesiones con herramientas tecnológicas cibernéticas a distancia, pues reitera, además de ser incongruente en su sustento, el referido acuerdo viola el *Reglamento de Sesiones* y la *Ley Electoral local*, donde se establece cómo se deben llevar a cabo las sesiones, sin que un acuerdo pueda modificarlos pues los consejeros no son legisladores.



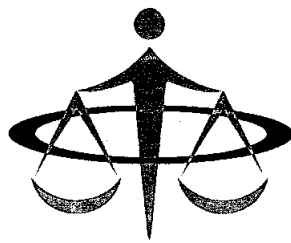
- Asimismo, afirma que la rama electoral no es una actividad esencial, por lo que no se puede “torcer” el acuerdo del Consejo de Salud y pretender sostener labores electorales de manera cibernética y a distancia. En su concepto, las actividades electorales se deben suspender *so pena* de ser anuladas, pues no son esenciales, ya que el espíritu del Decreto lo es primero la salud y posteriormente las actividades “no esenciales”, como la electoral.
- Así, concluye que no se puede confiar en un órgano que inobserva los principios rectores de la materia electoral, pues éstos deben regir toda su actuación.

#### ***Pretensión, causa de pedir y litis***

El *PD* **pretende** que este órgano resolutor declare la invalidez de la Sesión Ordinaria número dos del *Consejo General*, de treinta de abril del año en curso, al estimar que en su celebración no se siguieron las reglas mínimas establecidas en el *Reglamento de Sesiones* y la *Ley Electoral local* para ese efecto, lo que transgrede los principios rectores de la función electoral.

La **causa de pedir** radica, fundamentalmente, en que la responsable celebró dicha sesión a distancia con el uso de tecnologías cibernéticas, lo que no se encuentra regulado y, además, no se trató de una sesión de *Consejo General*, sino de un chat entre consejeros realizado en completo desorden, sin que existiera certidumbre ni seguridad jurídica respecto de un lugar claro y público en donde se hubiera celebrado y convocado a sesión.

De acuerdo a lo anterior, la ***litis*** se ciñe en determinar si la sesión impugnada fue celebrada conforme a Derecho, lo que llevaría a declarar su plena validez jurídica y, por ende, que son válidos todos los actos aprobados durante la misma o, por el contrario, si en su celebración se incumplieron las formalidades que rigen a las sesiones del máximo órgano de dirección del *Instituto*, lo que daría lugar a decretar su nulidad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

Para este resolutor, es importante puntualizar que **no serán objeto de estudio aquellos argumentos del actor, encaminados a cuestionar la legalidad del Acuerdo IEPC/CG13/2020, pues éste no forma parte de la *litis***; no obstante, se podrán hacer las referencias necesarias al mismo al efectuar el estudio del fondo, tomando en cuenta que la sesión impugnada se llevó a cabo en los términos autorizados en dicho acuerdo.

### ***Método de estudio***

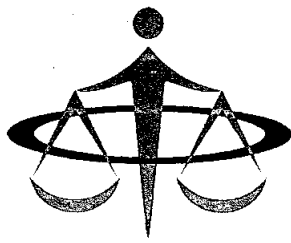
Los motivos de inconformidad serán analizados de manera conjunta o separada, según se estime pertinente, sin que ello cause afectación jurídica alguna al promovente, pues lo realmente trascendental es que todos sean estudiados, esto es, que se atienda el principio de exhaustividad al que está obligado este Tribunal en el dictado de sus resoluciones. Lo anterior, de conformidad con los criterios sostenidos en las Jurisprudencias **4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** y **43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**<sup>8</sup>

### ***Análisis del caso***

En principio, es oportuno traer a cuenta algunos los **antecedentes del caso** que nos ocupa, que se desprenden de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos del juicio electoral TE-JE-009/2020, invocada como hecho notorio en términos de la parte conducente de la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES**

---

<sup>8</sup> Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

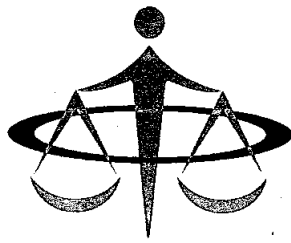
TE-JE-010/2020

*DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.<sup>9</sup>*

1. El diecisiete de marzo, el *Instituto* emitió un comunicado mediante el cual se previó la adopción de medidas tendientes a reducir riesgos y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19); lo anterior, con el propósito de no descuidar las tareas y responsabilidades a su cargo, así como atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de las autoridades de los gobiernos federal y estatal para hacer frente a la contingencia sanitaria.
2. El treinta y uno de marzo siguiente, el propio *Instituto*, en seguimiento del aviso precisado en el párrafo anterior, emitió un segundo comunicado a través del cual amplió las medidas preventivas destinadas a reducir riesgos y evitar la propagación del virus, estableciendo que la atención de todo tipo de trámites al interior del mismo, sería mediante previa comunicación o cita, empleando los protocolos de salud e higiene que fuesen necesarios.
3. El veinte de abril posterior, el *Consejo General* celebró la Sesión Extraordinaria número siete, durante la cual aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2020, por el que determinó esencialmente suspender las actividades presenciales del personal del propio *Instituto*, así como los plazos y términos vinculados a la actividad institucional, a la par que acordó la celebración de sesiones virtuales a distancia del órgano superior de dirección, de sus comisiones, comités y del secretariado técnico, con motivo de la emergencia sanitaria mundial generada por el virus SARS-CoV2.
4. El veinticuatro de abril, el *PD*, por conducto de su representante propietario ante el órgano colegiado en mención, promovió una demanda en contra del Acuerdo IEPC/CG13/2020, por considerar que resultaba ilegal al no fundar ni motivar

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, número de registro: 164049, página 2023.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

cuáles herramientas informáticas y tecnológicas se utilizarían para realizar las sesiones a distancia.

La demanda dio origen al juicio electoral TE-JE-009/2020, del índice de este Tribunal.

5. El quince de abril, esta Sala Colegiada resolvió el citado medio impugnativo, en el sentido de desechar de plano la demanda por extemporaneidad.

De los hechos expuestos se advierte, por una parte, que desde marzo de la anualidad en curso, la autoridad responsable ha venido realizando un conjunto de acciones y tomando una serie de medidas tendientes a reducir los riesgos y evitar la propagación del virus SARS-CoV2 entre sus trabajadores, sus visitantes y público en general, en cumplimiento de las acciones de carácter preventivo y otras extraordinarias emitidas por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para atender la emergencia sanitaria mundial generada por el virus.

No obsta mencionar que las referidas acciones **preventivas** de la Secretaría de Salud, se contienen en el acuerdo publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de veinticuatro de marzo de este año,<sup>10</sup> donde se estableció:

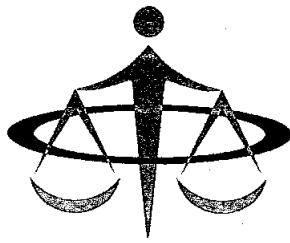
**ARTÍCULO PRIMERO.-** *El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

...

*Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo.*

*Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el*

<sup>10</sup> Consultables en la página oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación, en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

- a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;
- b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;
- c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

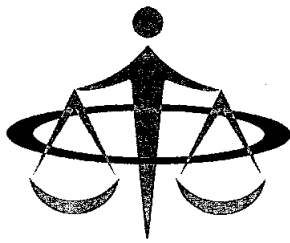
...

Mientras que las acciones **extraordinarias** dictadas por dicha Secretaría, fueron publicadas en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de marzo pasado,<sup>11</sup> en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

<sup>11</sup> Consultables en la página oficial de Internet del Diario Oficial de la Federación, en el link [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020)



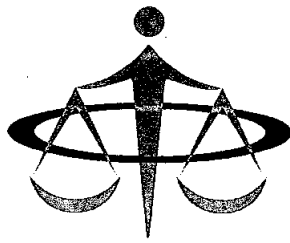
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

- a) *Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*
- b) *Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;*
- c) *Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;*
- d) *Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y*
- e) *Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;*

Por otra parte, de los antecedentes reseñados también se desprende, que durante la Sesión Extraordinaria número siete, celebrada el veinte de abril de este año, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2020, mediante el cual consideró oportuno continuar con el **resguardo domiciliario a partir de esa fecha y hasta que las autoridades competentes estimen prudente la reanudación de las actividades con normalidad.**

Derivado de ello, en dicho acuerdo se autorizó la **suspensión de actividades presenciales del personal del Instituto**, por lo que los empleados trabajarían



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

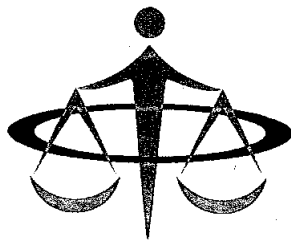
desde su domicilio y únicamente acudiría a las oficinas el personal mínimo para atender los asuntos de urgente resolución, en su caso.

El *Consejo General* consideró que la suspensión de labores presenciales en las oficinas del *Instituto*, deberá tener las características siguientes:

- a) No estarán abiertas las oficinas al público general.
- b) Se suspenden los plazos y términos de procedimientos sancionadores, de los procedimientos laborales disciplinarios, las solicitudes de derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, y demás procedimientos o procesos con los que esté relacionada la actividad de la autoridad electoral, salvo caso urgente.
- c) Se suspende la recepción de documentación o promociones de manera física en la oficialía de partes de *Instituto*, salvo caso urgente.
- d) No se llevarán a cabo actividades, diligencias o eventos en que se concentren personas, salvo los casos en que resulte indispensable.

A la par de lo anterior, el *Consejo General* **autorizó** como medida extraordinaria derivada de la pandemia, **celebrar de manera virtual o a distancia, con el uso de herramientas tecnológicas y con plena validez, durante el periodo de duración de las medidas sanitarias, las sesiones ordinarias o extraordinarias del propio Consejo**, de sus comisiones, comités, así como del secretariado técnico, con la finalidad de dar cauce institucional a cada una de las actividades encomendadas al *Instituto*.

En dicho acuerdo también se puntualizó que la celebración de las sesiones atendidas de manera virtual o a distancia, **se apegarán a lo establecido en los respectivos reglamentos de sesiones**, por lo que se debían cumplir las



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

formalidades que rigen a las sesiones presenciales en los temas y con las precisiones siguientes:

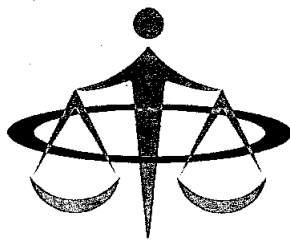
- Emisión de convocatorias con la temporalidad que exige la norma reglamentaria;
- Orden del día y envío de la documentación atinente, la cual se deberá remitir por correo electrónico y avisar mediante llamada telefónica;
- Quórum legal;
- Participación de las y los integrantes de los órganos colegiados conforme a sus atribuciones;
- Duración, publicidad y orden de las sesiones, y
- Votación.

Asimismo, se dispuso que en la convocatoria respectiva se enunciaría la herramienta tecnológica de comunicación en la cual se podría llevar a cabo la sesión correspondiente.

Como ya quedó apuntado, el pasado veinticuatro de abril, el hoy actor presentó una demanda de juicio electoral a fin de combatir el acuerdo de referencia, misma que envió electrónicamente a la cuenta de correo institucional del *Instituto* [oficialia.partes@iepcdurango.mx](mailto:oficialia.partes@iepcdurango.mx).

El treinta de abril de esta anualidad, se recibieron en este órgano jurisdiccional, las respectivas constancias del medio impugnativo y el cuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente TE-JE-009/2020, así como el turno a la Ponencia a su cargo; posteriormente, el siete de mayo, formuló un requerimiento al partido actor para que remitiera la demanda original en forma física, lo que fue cumplimentado en esa misma fecha.

En la respectiva sentencia, dictada el quince mayo, esta Sala Colegiada estimó que a la fecha de presentación de la demanda original en la oficialía de partes de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

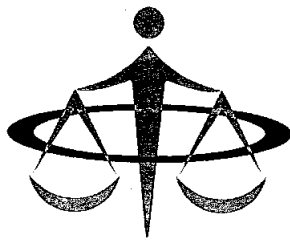
este Tribunal (siete de mayo), ya había transcurrido en exceso el plazo para la interposición del juicio, por lo que desechó de plano la demanda.

Ahora, de la consulta efectuada por la Ponencia de la Magistrada Instructora en este asunto, a la página oficial de internet del *Instituto*, en la dirección electrónica <https://www.iepcdurango.mx/x/instituto-electoral-de-durango>, se advierte que, entre el veinte de abril (en que se emitió el Acuerdo IEPC/CG13/2020) y el veintisiete de mayo (en que este asunto se resuelve), el *Consejo General* ha celebrado únicamente dos sesiones a distancia a través de la plataforma de comunicación *Videoconferencia Telmex*:

- ✓ Sesión Ordinaria número dos, de treinta de abril (aquí impugnada).
- ✓ Sesión Extraordinaria número ocho, de catorce de mayo.
- ✓ Sesión Extraordinaria número nueve, de veintidós de mayo.

Precisado lo que antecede, esta Sala Colegiada considera que son **infundados** o **inoperantes**, según el caso, los motivos de disenso expuestos, al tenor de las consideraciones que se vierten a continuación.

Es cierto, como lo afirma el impugnante, que la sesión impugnada fue celebrada de manera virtual (a distancia), con el uso de herramientas y tecnologías informáticas (concretamente, la denominada *Videoconferencia Telmex*). En dicho acto estuvieron presentes vía remota todos los Consejeros Electorales, a excepción de la Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez; la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, así como las representaciones de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Duranguense, tal como se advierte del proyecto de acta de sesión, misma que obra en el expediente.



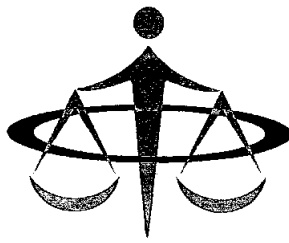
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

En consideración de esta autoridad, la celebración de la aludida sesión se encuentra investida de plena legalidad, pues de las diversas constancias que conforman el presente sumario –a las cuales se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafos 1 y 5, y 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia–, se desprende que en su preparación y durante su desarrollo, se observaron todas las formalidades previstas para esos fines, tanto en el *Reglamento de Sesiones*, como en el Acuerdo IEPC/CG13/2020, cuyo contenido en la parte que aquí interesa, fue detallado con antelación.

Previo a analizar el cumplimiento de dichas formalidades, se tiene que el accionante se inconforma con el hecho de que los integrantes del *Consejo General* con derecho a voz y voto, no llevaron a cabo la citada sesión de manera presencial en las oficinas que albergan al *Instituto*, concretamente, en el salón de sesiones que ordinariamente es utilizado para ese fin (lo que implicaría una inobservancia a lo dispuesto en el artículo 16 del *Reglamento de Sesiones*), no obstante, se estima que no le asiste la razón en su planteamiento, pues con motivo de la actual situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinte de abril pasado, el *Consejo General* –que de ninguna ha estado ajeno a la situación– aprobó el Acuerdo IEPC/CG13/2020 en cumplimiento a las medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud (Federal), con el propósito de procurar la seguridad en la salud de sus trabajadores, sus visitantes y público en general, acorde a la facultad que tiene para dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales, conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, fracción XXV de la *Ley Electoral local*.

Mediante dicho acuerdo, como ya se precisó, se consideró oportuno continuar con el resguardo domiciliario de todo el personal del *Instituto*, desde el veinte de abril de este año y hasta que las autoridades competentes estimen prudente la reanudación de las actividades con normalidad y, además, se autorizó como medida extraordinaria **celebrar de manera virtual o a distancia, con el uso de**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

herramientas tecnológicas, durante el periodo de duración de las medidas sanitarias, las sesiones ordinarias o extraordinarias no solo del propio Consejo General, sino de sus comisiones, comités y secretariado técnico, con la finalidad de dar cauce institucional a cada una de las actividades encomendadas al *Instituto*.

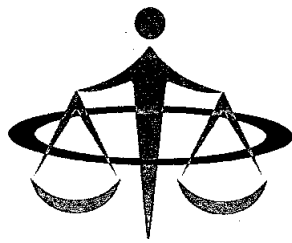
En tal virtud, es inconcuso que la preparación y, desde luego, el desarrollo de la Sesión Ordinaria número dos del *Consejo General*, ahora cuestionada, debía celebrarse con las formalidades esenciales previstas para ese efecto en el *Reglamento de Sesiones*, pero también debían ajustarse, en lo conducente, a las medidas preventivas y de carácter extraordinario contenidas en el Acuerdo IEPC/CG13/2020, aprobado previamente al seno del órgano colegiado con la única finalidad de hacer frente a la emergencia sanitaria en comento; medidas que, dicho sea de paso, están sustentadas particularmente en los exhortos de la Secretaría de Salud (Federal) relativos a *Quédate en casa* y a la *Sana distancia*.

Es importante recordar que, al treinta de abril del año en curso, cuando se celebró la sesión controvertida, el referido acuerdo se encontraba impugnado ante este Tribunal, pendiente de resolución, pero tal circunstancia fáctica no impedía, en modo alguno, **que dicho acuerdo continuara surtiendo plenos efectos jurídicos**, por lo que fue válido que para la celebración de la citada sesión se atendieran las medidas extraordinarias autorizadas mediante dicho acto.

En el presente sumario obra copia certificada de los siguientes documentos, remitidos por la responsable:

1. Oficio IEPC/CG/289/2020, de veinticuatro de abril del año en curso, signado por el Consejero Presidente del *Consejo General*, y dirigido al Licenciado Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del *PD*, mediante el cual lo convoca a la Sesión Ordinaria número dos de dicho órgano colegiado, a celebrarse el treinta de abril siguiente, a las once horas (11:00) mediante *Videoconferencia Telmex* (en una foja útil).





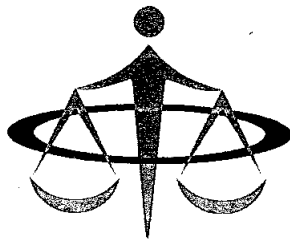
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

2. Orden del día de la Sesión Ordinaria número dos (en una foja útil).
3. Proyecto de Acta de la Sesión Ordinaria número dos del *Consejo General*, de treinta de abril (en dieciocho fojas útiles).
4. Impresión del correo electrónico enviado el viernes veinticuatro de abril, a las trece horas con veinticuatro minutos (01:24 p.m.), del correo electrónico [raul.rosas@iepcdurango.mx](mailto:raul.rosas@iepcdurango.mx) a los correos electrónicos [duranguense\\_pd@outlook.com](mailto:duranguense_pd@outlook.com); [duranguensejuridico@outlook.com](mailto:duranguensejuridico@outlook.com), [acostaveropd@hotmail.com](mailto:acostaveropd@hotmail.com) y [abogados.solidarios.dgo@outlook.com](mailto:abogados.solidarios.dgo@outlook.com), con el asunto *CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA 2 CG 30 ABRIL*, de donde se advierte que se adjuntaron una serie de documentos atinentes a la aludida sesión (en una foja útil).

El análisis conjunto del contenido de tales documentales, permiten tener por acreditado que, en la preparación y desarrollo de la sesión impugnada, se cumplieron todas las formalidades esenciales previstas en el *Reglamento de Sesiones*, así como las medidas preventivas y provisionales establecidas en el Acuerdo IEPC/CG13/2020 para esos mismos efectos, de cara a la actual emergencia sanitaria mundial, tal como se detalla a continuación.

Formalidad	Fundamento	
	Reglamento de Sesiones	Acuerdo IEPC/CG13/2020
Se emitió la respectiva <b>convocatoria</b> con la temporalidad que exige la norma reglamentaria.	<b>Artículo 18, párrafo 1, fracción I:</b> <i>Para las sesiones ordinarias, la convocatoria deberá realizarse con una antelación de por lo menos tres días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.</i>	
A la convocatoria se acompañó el <b>orden del día</b> y la documentación atinente, lo que fue remitido por correo electrónico.	<b>Artículo 19, párrafo 1:</b> <i>La convocatoria a la sesión deberá contener el día, la hora y el lugar en que se llevará a cabo, especificar el tipo de sesión, si es ordinaria, extraordinaria, especial, y el proyecto de orden</i>	<i>Cabe aclarar que la celebración de sesiones, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General... atendidas de manera virtual o a distancia, se apegarán a lo establecido en los</i>

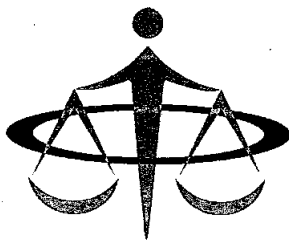


# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

Formalidad	Fundamento	
	Reglamento de Sesiones	Acuerdo IEPC/CG13/2020
	del día para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.	respectivos reglamentos de sesiones, por lo que se deberán cumplir las formalidades que rigen a las sesiones presenciales en los temas y con las precisiones siguientes: ... orden del día y envío de la documentación atinente, <u>la cual se deberá remitir por correo electrónico y avisar mediante llamada telefónica.</u>
La sesión se realizó de manera <b>virtual</b> (a <b>distancia</b> ), mediante el uso de la herramienta "Videoconferencia Telmex", de lo cual se informó puntualmente a los integrantes del Consejo General en la respectiva convocatoria.		En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección autoriza, como medida extraordinaria derivada de la pandemia del COVID-19, <u>el celebrar de manera virtual o a distancia, con el uso de herramientas tecnológicas y con plena validez, durante el periodo de duración de las medidas sanitarias, las sesiones ordinarias o extraordinarias del propio Consejo General...</u>  ... <u>De igual forma, en la convocatoria respectiva se enunciará la herramienta tecnológica de comunicación en la cual se podrá llevar a cabo la sesión correspondiente.</u>
Existió <b>quórum legal</b> para sesionar, pues durante el desarrollo de la sesión estuvieron presentes de manera remota, cinco de los seis Consejeros Electorales actualmente acreditados y en ejercicio pleno de sus funciones, entre ellos, el Consejero Presidente.	<b>Artículo 25, párrafo 1, fracción III:</b> <i>Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con voz y voto entre los que deberá estar el Consejero Presidente;</i>	
Del Proyecto de Acta de la sesión, se desprende que, durante el desarrollo de la misma, <b>participaron</b> los integrantes del órgano	<b>Artículo 29, párrafo 1:</b> <i>El Consejero Presidente deberá ofertar el uso de la palabra, para discutir el punto de que se trate, con el fin de que los integrantes</i>	

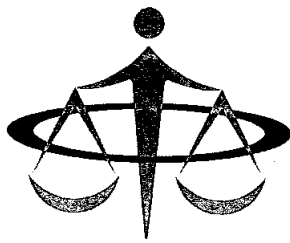


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

Formalidad	Fundamento	
	Reglamento de Sesiones	Acuerdo IEPC/CG13/2020
colegiado que así quisieron hacerlo.	<i>del Consejo General tengan la oportunidad de ser escuchados fijando el turno de quienes así lo soliciten. Sólo los integrantes del Consejo General que previamente lo hayan solicitado, podrán hacer uso de la voz en la ronda correspondiente, con la autorización previa del Consejero Presidente.</i>	
La sesión tuvo una <b>duración</b> de menos de ocho horas, pues inició a las 11:00 horas del treinta de abril de este año, y concluyó a las 11:53 horas de esa misma fecha.	<b>Artículo 12, párrafo 1:</b> <i>Las sesiones no podrán exceder de ocho horas de duración, salvo en los casos que el Consejo General se declare en sesión permanente.</i>	
<b>Publicidad y orden.</b> La sesión se transmitió en línea por internet, en el canal de Youtube del Instituto, <a href="https://www.youtube.com/watch?v=sR1jAz3aw6M">https://www.youtube.com/watch?v=sR1jAz3aw6M</a> , <sup>12</sup> advirtiéndose que la sesión se desarrolló en orden.	<b>Artículo 26, párrafo 1:</b> <i>Las sesiones del Consejo General serán públicas.</i>	
<b>Votación.</b> Los consejeros presentes vía remota, emitieron su voto en todos los asuntos sometidos a su consideración, conforme al orden del día aprobado para la sesión.	<b>Artículo 37, párrafo 1:</b> <i>El Presidente y los Consejeros Electorales deberán votar todo Acuerdo, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado, salvo que se acredite la presentación de una excusa.</i>	
<b>Acta.</b> De la Sesión Ordinaria número dos, se levantó el acta circunstanciada atinente, y en autos de este sumario, consta el proyecto de acta autorizado.	<b>Artículo 46, párrafo 1:</b> <i>De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del Orden del Día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo</i>	

<sup>12</sup> Durante la sustanciación del presente asunto, esta autoridad constató que en el canal de Youtube del Instituto, <https://www.youtube.com/watch?v=sR1jAz3aw6M>, se encuentra alojada la sesión en cuestión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

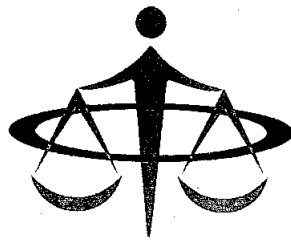
TE-JE-010/2020

Formalidad	Fundamento	
	Reglamento de Sesiones	Acuerdo IEPC/CG13/2020
	<i>General y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.</i>	

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los agravios consistentes en que la sesión impugnada es ilegal al haberse celebrado sin reunir los requisitos "esenciales legales del procedimiento electoral", pues de la valoración conjunta al caudal probatorio que integra el expediente, se hace evidente que en su preparación y desarrollo se cumplieron todas las formalidades reglamentarias y extraordinarias conducentes, aunado a que la sesión se desarrolló en orden.

Si bien es cierto que dicho acto no se celebró de manera presencial en las oficinas que ocupa el órgano colegiado, ello atendió a la extrema necesidad de cumplir con el distanciamiento social insistentemente recomendado por las máximas autoridades de salud en el país, con el fin de mitigar, en la medida de lo posible, la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por esa causa en la población residente en el territorio nacional, y aun cuando también es cierto que las herramientas informáticas para la celebración de las sesiones ordinarias o extraordinarias del *Consejo General* no están previstas en ninguna ley ni reglamento interno del *Instituto*, su uso fue previamente autorizado por el propio órgano colegiado como parte de las medidas preventivas para contrarrestar los efectos perniciosos de la pandemia, mediante un acuerdo que a la fecha, sigue surtiendo todos sus efectos jurídicos.

Asimismo, es **infundado** el dicho de que los llamamientos del Consejo de Salud, de manera alguna contemplan, y menos coercitivamente, a la burocracia estatal y menos a los órganos autónomos como lo es el *Instituto*, lo anterior, porque contrario a lo que se afirma, los exhortos de **Quédate en casa** y la **Sana distancia** siempre han estado dirigidos a los sectores público, social y privado en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

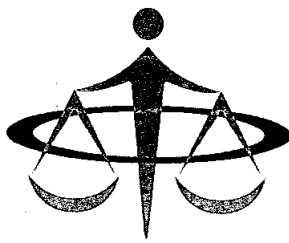
TE-JE-010/2020

México, en razón de que estamos ante una situación de emergencia sanitaria mundial que pone en riesgo la salud de todos los habitantes del planeta, por lo que es absurdo siquiera pensar que el personal del *Instituto*, incluyendo a sus consejeros, o incluso, todos los órganos autónomos del país, entre ellos, este Tribunal Electoral, no estén llamados a atender las medidas sanitarias y urgentes para la conservación de la salud de sus integrantes y sus visitantes.

Ahora, el accionante sostiene que la rama electoral no es una actividad esencial, por lo que la responsable no puede “forzar” el acuerdo del Consejo de Salud y así pretender sostener labores electorales de manera cibernética y a distancia. Que las actividades electorales se deben suspender *so pena* de ser anuladas, pues no son esenciales, ya que el espíritu del Decreto es primero la salud y posteriormente las actividades “no esenciales” como la electoral.

Tales apreciaciones, amén de ser contradictorias con aquellas relativas a que el llamamiento del Consejo de Salud “no contempla a los órganos autónomos”, también son incorrectas, pues el espíritu de las medidas sanitarias ha sido, entre otros, suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que forzosamente involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas (como puede ser el caso de las maquilas), pero no existe impedimento, por ejemplo, para que las autoridades electorales, bajo las medidas sanitarias conducentes, continúen en el ejercicio de las funciones públicas que tienen legalmente encomendadas, pues no hacerlo así, podría poner en grave riesgo el equilibrio democrático que están obligadas a salvaguardar.

Cabe invocar como un hecho notorio, en términos del artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por citar un ejemplo, también continúa en el ejercicio de sus atribuciones, y ha celebrado sesiones virtuales durante el periodo de la emergencia sanitaria, como se advierte de la consulta a la página oficial de internet del Instituto (<https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/sesiones-del-consejo-2020/>); dato que es útil para reforzar la consideración de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

este órgano jurisdiccional, de que son **infundadas** las manifestaciones del enjuiciante, consistentes en que las actividades electorales se deben suspender *so pena* de ser anuladas, por no ser esenciales.

Finalmente, son **inoperantes** los motivos de disenso relativos a que la sesión controvertida no llegó ni siquiera a ser una reunión, sino que se trató de una "chateada" informal a distancia, y estando cada consejero en su "dulce hogar", por lo que no hubo certidumbre ni seguridad jurídica respecto de un lugar claro y público en donde se hubiera celebrado y convocado a una sesión del Consejo; ello se considera así, pues se trata de meras apreciaciones personales, subjetivas y genéricas, sin ningún sustento jurídico válido, de ahí que esta autoridad se encuentre imposibilitada para efectuar un análisis al respecto.

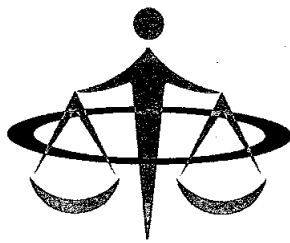
En consecuencia, esta Sala Colegiada determina que la Sesión Ordinaria número dos del *Consejo General*, celebrada el treinta de abril de la anualidad en curso, se encuentra ajustada a Derecho, dado que en su preparación y desarrollo se cumplieron las formalidades esenciales previstas en el *Reglamento de Sesiones*, así como las medidas extraordinarias conducentes, establecidas para esos efectos en el Acuerdo IEPC/CG13/2020; por tanto, lo procedente es **confirmar la plena validez de dicha sesión para todos los efectos legales conducentes**.

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la validez de la sesión impugnada, para todos los efectos legales conducentes.

**Notifíquese personalmente** al actor; por **oficio**, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada



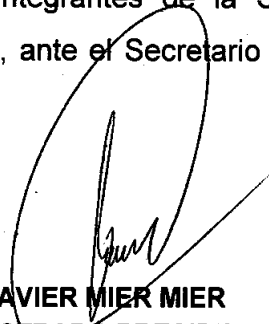
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-010/2020

de este fallo y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*. **En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom**, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA**



**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**



**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**